



San José, 12 de noviembre 2018

DHR-CGA-DNA- 0949-2018

Licenciada Ana Julia Araya Alfaro
Jefa de Área
Área de Comisiones Legislativas II
Asamblea Legislativa
COMISION-SOCIALES@asamblea.go.cr

Estimada señora:

Aprovecho la oportunidad para saludarles cordialmente y a la vez manifestarles que, en atención a la solicitud de criterio realizada a la Defensoría de los Habitantes sobre el proyecto de "Reforma de los artículos 174 y 175 de la Ley N° 7794, Código Municipal, del 30 de abril de 1998 y sus reformas, para garantizar la efectiva participación de la niñez y la adolescencia en los comités cantonales y comunales de deportes y recreación", Expediente N° 19.708, me permito indicar lo siguiente:

El texto consultado pretende la modificación de los artículos 174 y 175 del Código Municipal que actualmente indican:

"Artículo 174. - El Comité cantonal estará integrado por cinco residentes en el cantón:

- a) Dos miembros de nombramiento del Concejo Municipal*
- b) Dos miembros de las organizaciones deportivas y recreativas del cantón.*
- c) Un miembro de las organizaciones comunales restantes.*

Cada municipalidad reglamentará el procedimiento de elección de los miembros del Comité cantonal"

"Artículo 175. - El Comité comunal estará integrado por cinco miembros residentes en la comunidad respectiva que serán nombrados en asamblea general, convocada para tal efecto por el Comité cantonal. La asamblea general estará conformada por dos

representantes de cada una de las organizaciones deportivas, recreativas y de desarrollo comunal existentes en la comunidad”.

La propuesta de modificación del artículo 174 plantea aumentar a siete el número de miembros del Comité Cantonal, incorporando:

d) Dos miembros de la población entre los 15 y menores de 18 años, quienes serán electos directamente mediante una Asamblea cantonal conformada por todas las organizaciones juveniles del cantón y los atletas activos del Programa de Juegos Deportivos Nacionales del cantón, convocada por el Comité Cantonal de la Persona Joven, y posteriormente juramentados por el Concejo Municipal. Estos miembros no podrán ostentar la representación Judicial o extrajudicial del comité, ni podrán contraer obligaciones en nombre del Comité.

Para la designación de estos dos miembros de la población entre los 15 y 18 años, se propone que cada municipalidad reglamente el procedimiento de su elección, respetando el principio de paridad de género, publicidad y transparencia.

Asimismo, la propuesta prevee que *"en caso de no realizarse la designación de los dos representantes indicados en el inciso d), será el Concejo Municipal, órgano representativo a nivel local y responsable del nombramiento de los demás integrantes, quién hará la designación respectiva de los dos integrantes, respetando siempre el principio de paridad de género, publicidad, y transparencia”.*

Por su parte, el artículo 175 del Código Municipal vigente establece:

" Artículo 175. - El Comité comunal estará integrado por cinco miembros residentes en la comunidad respectiva que serán nombrados en asamblea general, convocada para tal efecto por el Comité cantonal. La asamblea general estará conformada por dos representantes de cada una de las organizaciones deportivas, recreativas y de desarrollo comunal existentes en la comunidad”.

La reforma propuesta para dicho articulado plantea incluir dos miembros más al comité cantonal, pasando a siete integrantes, de los cuales dos miembros deben ser de la población adolescente entre los 15 y 18 años, *"quienes actuarán con voz y voto. Serán propuestos por el comité cantonal de la persona joven, respetando los principios de paridad de género”.*

La reforma propuesta finaliza con un transitorio mediante el cual se da un plazo a las municipalidades para reformar sus reglamentos de doce meses.

Al respecto, se considera que la propuesta permite construir o fortalecer la cultura de participación activa en los asuntos comunales de la población adolescente, lo cual los hace incursionar en la política local, fortaleciéndose con ello la democracia.

Asimismo, la participación de las personas adolescentes en los comités cantonales de deportes y recreación, permite contar de primera mano con el criterio de esta población sobre sus necesidades en los temas deportivos y de recreación, todo lo cual nutre muy positivamente la toma de decisiones por parte de las autoridades del cantón.

Resulta propicia la oportunidad para reiterar lo señalado por la Defensoría de los Habitante, precisamente en su Informe 2017-2018¹ ante el plenario legislativo en junio anterior, en el que respecto al derecho a la participación de las personas menores de edad, se indicó:

"En el caso de las personas menores de edad, la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) establece que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a expresar su opinión en todos los asuntos que les atañe, tomando en cuenta su edad y madurez (art. 12); su derecho a la libertad de expresión –incluye buscar, recibir y difundir información e ideas- (art.13); su derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y de religión (art. 14); su libertad de asociación y reuniones pacíficas (art. 15); su derecho al respeto de su vida privada (art. 16); y el acceso a la información (art. 17).

(...)

En cuanto al derecho a la participación en Costa Rica, el Comité de los Derechos del Niño ha expresado su preocupación en cuanto a que las opiniones y necesidades lingüísticas especiales de las personas menores de edad no se toman debidamente en cuenta en los procesos judiciales y administrativos, por lo que ha recomendado que (1) se brinde mayores oportunidades de expresar libremente sus opiniones en los asuntos que les afecte; (2) que estas sean tenidas en cuenta en las decisiones judiciales y administrativas en que estén involucrados; y (3) que se atiendan las necesidades especiales y las necesidades lingüísticas de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad, indígenas, migrantes y los demás en situación de vulnerabilidad².

Por otra parte y dentro del control de convencionalidad, es importante recordar que la Observación General No. 2 del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas³, establece "El papel de las instituciones nacionales independientes de los derechos humanos en la promoción y protección de los derechos del niño" y en cuanto al tema de la participación de las personas menores de edad, señala que a las instituciones nacionales de Derechos Humanos, les corresponde un papel esencial en la promoción del respeto por las opiniones de las personas menores de edad en todos los asuntos que les afecta, de manera que se deben concebir programas de consulta especialmente adaptados para ellos y ellas y estrategias de comunicación imaginativas para garantizar el pleno cumplimiento del artículo 12 de la Convención⁴.

¹ Defensoría de los Habitantes (2018), Informe Anual 2017-2018, San José, Costa Rica, pp. 242-243.

² Comité de los Derechos del Niño, Organización de las Naciones Unidas. (2011). *Cuarto Informe a Costa Rica*. CRC/C/CRI/4, 17 de junio del 2011. Publicado por Defensoría de los Habitantes-UNICEF, Editorama.

³ Comité de los Derechos del Niño, Organización de las Naciones Unidas. (2002). *Observación General n°2*. CRC/GC/2002/2, noviembre de 2002. Recuperado de: <https://www.unicef-irc.org/publications/pdf/crcgencommes.pdf>

⁴ Artículo 12 de la CDN:

Por otra parte la Observación General No. 12 del Comité de los Derechos del Niño⁵ establece que el derecho a ser consultados es uno de los valores fundamentales que contiene la CDN y reconoce la condición jurídica y social del niño y la niña.

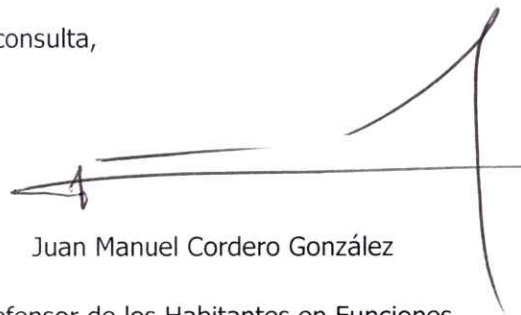
De manera que el artículo 12 de la CDN no solo reconoce un derecho en sí mismo, sino que también debe tenerse en cuenta para interpretar y hacer respetar todos los demás derechos de la CDN, por lo que está vinculado con el derecho a la no discriminación (art. 2); el interés superior del niño (art. 3); la evolución de las facultades del niño y orientación apropiadas de los padres y madres (art. 5), el derecho a la vida, la supervisión y el desarrollo (art. 6); el derecho a la libertad de expresión (art. 13); y el derecho a la información (art. 17).

Las personas menores de edad pueden ejercer el derecho a expresarse en espacios muy diversos y que se enmarcan dentro de las actividades cotidianas en las que ellos y ellas se desenvuelven. Algunos de estos espacios que podemos citar son la familia, **la comunidad**, las alternativas de acogimiento, los centros de atención de salud, los centros educativos, los lugares de trabajo, **así como en actividades lúdicas, recreativas, deportivas y culturales**, en las situaciones de emergencia y en todas las gestiones administrativas o judiciales en las que estén involucrados e involucradas.”

Sin duda el presente proyecto de ley, hace efectivo el derecho a la participación de las personas menores de edad en los comités cantonales de deportes y recreación, de particular relevancia a nivel comunitario, siendo igualmente importante mantener vigilancia sobre la forma en que se da su integración en dicha instancia, de forma que este derecho se ejerza no solo formalmente, sino sustantiva y materialmente.

Conforme a lo anterior, la Defensoría se manifiesta conforme con la propuesta legislativa consultada.

Agradezco la deferencia de la consulta,



Juan Manuel Cordero González

Defensor de los Habitantes en Funciones



¹ "1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional."

⁵ Comité de los Derechos del Niño, Organización de las Naciones Unidas. (2009). *Observación General n°12*. CRC/C/GC/12. 20 de julio de 2009. Recuperado de: <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2011/7532>